

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

**ELSA AWILDA MELENDEZ
COLLAZO; EMELY RAMOS
MELÉNDEZ; HILDA AIMEE
RAMOS MELÉNDEZ**
APELANTES

v.

**COOPERATIVA LOS
HERMANOS Y COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO LA
PUERTORRIQUEÑA**
APELADOS

KLAN201900127

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM. :

SJ2018CV10703

SOBRE :

INJUNCTION

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen ante nosotros Elsa Awilda Meléndez Collazo, Emely Ramos Meléndez e Hilda Aimee Ramos Meléndez, en adelante las Apelantes, solicitando la revocación de una sentencia dictada el 21 de diciembre de 2018, notificada el 26 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI, desestimando la demanda incoada por la parte apelante.

Por los fundamentos que presentamos a continuación, se *Confirma* la Sentencia recurrida.

-I-

El día 12 de diciembre de 2018 las apelantes de epígrafe presentaron demanda contra la Cooperativa Los Hermanos y Cooperativa de Ahorro y Crédito La Puertorriqueña, en adelante apelados, sobre Injunction, en la que solicitan que

se le ordene a la parte demandada Cooperativa Los Hermanos, entregar a las demandantes/apelantes distintas cuantías relacionadas a la Sucesión de Wilfredo Ramos Lozada.

El 17 de diciembre de 2018 la Sra. Chasity Ramos presentó solicitud de intervención en el pleito, a lo que el TPI declaró Con Lugar mediante resolución de 19 de diciembre de 2018 notificada el mismo día.

El 18 de diciembre de 2018 la parte apelante presentó *Moción Sobre Desistimiento* en cuanto al demandado Cooperativa de Ahorro y Crédito La Puertorriqueña.

El 19 de diciembre de 2018 la parte apelada, Cooperativa Los Hermanos presentó *Moción Solicitando Desestimación*, alegando que "la parte demandante/apelante está utilizando el trámite de ley equivocado y pretende utilizar el mecanismo de Injunction para realizar la adjudicación y partición de una herencia", a lo que la parte apelante, el mismo día, presentó *Réplica a Moción Solicitando Desestimación*.

El TPI señaló vista para el 21 de diciembre de 2018 para dilucidar si procedía o no el remedio de *injunction* solicitado. Ese mismo día el TPI dictó sentencia desestimando la Demanda presentada por las apelantes, notificada el día 26 de diciembre de 2018.

Oportunamente el 8 de enero de 2019, las apelantes presentaron *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia Dictada*, la cual fue denegada el 28 de enero de 2019, notificada en esa misma fecha.

El 7 de febrero de 2019 presentaron las apelantes el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones alegando la comisión de dos errores, a saber:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que, escuchados los argumentos de las partes, este

Tribunal concluye que procede la desestimación de su faz de la solicitud de remedio interdictal, toda vez que la parte demandante tiene otro remedio adecuado en ley ante el Tribunal de Primera Instancia, en un caso de partición de herencia e ignorar el hecho de que en el caso de la viuda Elsa Awilda Meléndez Collazo su reclamación no tiene nada que ver con la partición de herencia.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictaminar que procede la desestimación de su faz de la solicitud de remedio interdictal, toda vez que la parte demandante tiene otro remedio adecuado en ley ante el Tribunal de Primera Instancia, en un caso de partición de herencia.

Por estar íntimamente relacionados ambos errores señalados, procederemos a discutirlos en conjunto.

-II-

El Injunction

El *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. secs. 3521-3566. El Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, *id*, sec. 3521, define el *injunction* como un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Por ser recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando no haya otro remedio jurídico adecuado. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*. Éstas son el

injunction permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional.

El *injunction* permanente requiere la celebración de vista y la consideración de los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y, (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. Rivé Rivera, David, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, P.R., págs. 44-45; *Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

Sobre el *injunction* permanente el Tribunal Supremo expresó que precisa conceder una petición si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño: "Procede un *injunction* para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado." (Citas omitidas) *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 D.P.R. 333, 367 (2001). Véase, además, *Cruz v. Ortiz*, 74 DPR 321 (1953).

Nuestro más alto foro judicial ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de *injunction* hay que identificar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame la urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R*

Contrators, 180 DPR 21, 40 (2010); *Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico*, 140 DPR 247 (1996). Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño irreparable. *Misión Industrial v. Junta Planificación*, 142 DPR 656, 681 (1997).

En cuanto a los criterios para expedir un *injunction* preliminar o *pendente lite*, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3. establece:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

El Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: **mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.**” (Énfasis nuestro) *VDE Corporation v. F & R Contrators*,

supra, a la pág. 41; citando a: *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continua Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Además el Tribunal Supremo ha reconocido que a pesar de que el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *VDE Corportation v. F & R Contrators*, supra, pág. 41; *Rullán v. Fas Alzamora*, supra.

Conforme a ello, al aplicar los criterios antes referidos, se ha reiterado que la "concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997). Además, el Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002).

Ahora bien, la concesión de una orden de *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 790-791 (1994); *VDE Corportation v. F & R Contrators*, supra, pág. 41; *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra, pág. 680.

-III-

El apelante le imputa al TPI que erró al denegar el remedio interdictal solicitado fundamentado en que el demandante tiene otro remedio a su haber en el foro primario, como lo es la partición de herencia. Señala también el apelante que ese remedio de partición hereditaria no le aplica a la viuda, demandante en este caso, en cuanto a que su reclamo no tiene que ver con la herencia del causante. No le asiste la razón.

De la demanda presentada es evidente que lo que persigue el demandante es liquidar una cuenta que era propiedad del causante de los demandantes/apelantes en la Cooperativa Los Hermanos. Pretendían los demandantes/apelantes que al entregar la declaratoria de herederos y el relevo de cargas y gravámenes sobre el caudal relicto del Sr. Wilfredo Ramos Lozada a la Cooperativa, automáticamente procedía la distribución porcentual conforme dichos documentos. Sin embargo, en este caso, según se desprende del recurso presentado, no se contaba con la autorización de todos los herederos para realizar esta transacción de liquidar la cuenta.

Por conducto de una representación legal, Chasity Ramos, una de las herederas, aparecía impugnando el trámite extrajudicial de partición, por lo que la Cooperativa detuvo el proceso de expedir instrumentos de pago según fue solicitado por los apelantes. Del récord se desprende que la Cooperativa ofreció consignar el dinero en el Tribunal en un proceso adecuado. El proceso adecuado en este caso es uno de partición de herencia.

Los apelantes indican que ese proceso no le es de aplicabilidad a la viuda. Y aunque tiene razón que técnicamente la partición de herencia no es el proceso para

liquidar la extinta sociedad de bienes gananciales, tampoco lo es el remedio interdictal.

Es una máxima jurisprudencial en nuestro ordenamiento que la "concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley". *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra*. Los apelantes no cumplieron con ese rigor en el TPI, y tampoco nos han puesto en posición para entender que el foro primario se equivocara en su determinación.

-IV-

Los apelantes y los herederos que no han comparecido al TPI tendrán su día en corte, y los bienes del caudal serán distribuidos conforme a derecho, pero no mediante el recurso extraordinario del *Injunction*.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se **Confirma** la Sentencia dictada por el foro apelado, desestimando la Demanda presentada por los demandantes/apelantes.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones